RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1086/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **00822121**.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 7

PUNTOS RESOLUTIVOS 9

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **dos de junio de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Educación[1], generándose el folio 00822121, en la que solicitó lo siguiente:

> ...
> La Secretaría de Educación tiene contratado para sus trabajadores un Seguro de Vida Institucional. Al día de hoy se encuentra vigente el Seguro de Vida Grupal con número de póliza 359039203, renovado el 27 de octubre de 2020 para con Grupo Nacional Provincial, con una vigencia del 1 de noviembre de 2020, al 1 de noviembre de 2021. Requiero que me envíen por este medio a) la póliza o pólizas de Seguro de Vida que se encontraban contratadas por la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz en favor de sus trabajadores, vigentes en el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2019 y el 1 de noviembre de 2020. De igual forma, requiero que me remitan b) las Condiciones

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Generales de Seguro, relativas a dicha póliza o pólizas; y, c) el Detalle de Coberturas Anexo a dicha póliza o pólizas.

Considero importante manifestar que ya realicé la solicitud a SEFIPLAN y me contestaron que ellos no son la autoridad competente, tal como se demuestra con el archivo que adjunto, al no haber realizado la contratación.

...

2. **Respuesta.** El **diecisiete de junio de dos mil veintiuno,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintitrés de junio de dos mil veintiuno,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **mismo veintitrés de junio de dos mil veintiuno,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1086/2021/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **treinta de junio de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **trece de agosto de dos mil veintiuno,** se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **Cierre de instrucción.** El **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno,** al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al inconformarse por la forma de entrega de la información.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

---

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz, la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio SEV/UT/0973/2021, al que adjuntó el oficio SEV/OM/DRH/DAAI/0666/2021, suscrito por el Director de Adquisiciones y Arrendamientos de Inmuebles, como se muestra a continuación:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SEV — 2021 / 200 AÑOS DEL MÉXICO INDEPENDIENTE

OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES
Oficio No. SEV/OM/DAAI/0666/2021
Salapa, Ver., 11 de junio de 2021
Asunto: Solicitud de U. de Transparencia sobre Póliza de Seguro

M.A. LORENA HERRERA BECERRA
ENLACE DE TRANSPARENCIA DE LA OFICIALÍA MAYOR
PRESENTE

En atención a su Tarjeta Número SEV/OM/EUT/0300/2021 en la cual hace referencia al Oficio Número SEV/UT/0973/2021 suscrito por la Titular de Transparencia de la Secretaría de Educación de Veracruz, referente a la solicitud registrada con folio 0882121, a través del sistema INFOMEX-Veracruz.

Por lo antes expuesto, me permito comunicar a Usted que se pone a disposición del solicitante la Póliza 3580350203 correspondiente al Seguro de Vida Grupo, en la Dirección de Adquisiciones y Arrendamientos de Inmuebles, ubicada en la Carretera Federal Xalapa-Veracruz K.M 4.5, Colonia SAHOP. A partir del jueves 17 de Junio del año en curso, en el horario de 10 a 13 horas, con el C. Lic. Mauricio Rubio Guevara, quien le proporcionará el documento en mención para su consulta.

ATENTAMENTE
SEV
DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES
MTRO. RODOLFO GARCÍA VÁZQUEZ
DIRECTOR DE ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES

SEV OFICIALÍA MAYOR
14 JUN 2021
RECIBIDO

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios: *La SEV no se encuentra entregándome la copia solicitada, se encuentra poniendo a disposición el*

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

documento para consulta, ignorando el motivo de la opacidad. Es mi derecho que me remita copia digital de la póliza solicitada, pues la información es pública.

18. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante oficios SEV/UT/1213/2021 y SEV/UT/1272/2021, suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio de los cuales requirió la información a la Oficial Mayor.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

21. En primer término, es preciso señalar que en el presente estudio se hará uso de la regla de la suplencia de la queja en favor de la parte recurrente en términos del párrafo segundo del artículo 153 de la Ley de la materia, debido a que se advierte una violación manifiesta al derecho de acceso a la información.

22. Resulta procedente debido a que el artículo invocado permite aplicarla a favor del recurrente, siempre y cuando no se cambien los hechos expuestos, con el objeto de asegurar a los justiciables su derecho a una tutela judicial efectiva y, en su caso, la protección de sus derechos fundamentales. Porque a través de ella, se legitima la actuación de los Tribunales de corregir, aclarar o enmendar el acto de pedir o el medio de defenderse, facilitando su ejercicio, atendiendo al principio *pro persona* y a la interpretación conforme previstos en el artículo 1° Constitucional.

23. De ahí, que sobrevenga la necesidad de hacer uso de la suplencia de la queja y sus vertientes a favor del recurrente en los términos precisados, pues del análisis del agravio planteado se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente respecto a la modalidad de entrega de la información, por lo que aún a pesar de haber sido deficiente en la formulación de sus agravios, resulta evidente para quienes esto resuelven, una violación manifiesta de la ley que limita el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública, en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

24. Como consta de autos, el sujeto obligado otorgó respuesta durante el procedimiento de acceso a la información mediante el Director de Adquisiciones y Arrendamientos de Inmuebles, que resulta ser el área competente para pronunciarse, de conformidad con el artículo 14, fracciones I, IV, XVII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, así como de conformidad con las funciones previstas por el Manual Específico de Organización de la Dirección de Adquisiciones y Arrendamientos de Inmuebles, por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida**.

25. De la respuesta otorgada por el Director de Adquisiciones y Arrendamientos de Inmuebles, se advierte que puso a disposición para consulta del ahora recurrente, en las oficinas de esa Dirección, la póliza 359039203 correspondiente al seguro de vida grupal, no obstante, como se advierte de la solicitud de acceso original, el mismo solicitante señaló que, al día de la solicitud, la póliza vigente es la número 359039203, con una vigencia del uno de noviembre de dos mil veinte al uno de noviembre de dos mil veintiuno, que corresponde precisamente a la que el sujeto obligado se encuentra poniendo a disposición, siendo que lo solicitando fue la póliza o pólizas de seguro de vida grupal que se encontraban vigentes en el periodo comprendido entre el uno de noviembre de dos mil diecinueve y el uno de noviembre de dos mil veinte, además de las condiciones generales del seguro y el detalle de coberturas anexo a la póliza o pólizas.

26. De ahí que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

27. En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

28. Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello hacer dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1°, párrafos segundo y tercero, y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6° de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

29. Al comparecer al presente recurso de revisión, la Titular de la Unidad de Transparencia solamente remitió los documentos con los que requirió la información a la Oficial Mayor, sin que hubiese remitido respuesta alguna de las áreas.

30. Ahora bien, el comisionado ponente puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido, como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante el instituto,[7] siendo un hecho notorio para este Pleno, que en fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se dictó resolución en el expediente IVAI-REV/999/2021/III, interpuesto por el mismo recurrente en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación en el que solicitó la misma información que en el recurso que ahora se resuelve, en donde se resolvió que, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 26, fracción XII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[8]; así como de los artículos 1 fracciones I, II y IV, 2 fracción LVI, 5, 186 fracciones I, XI, XVII, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[9], y la página 32 del Manual de Organización de la subdirección de Recursos Humanos de la Secretaria de Finanzas y Planeación[10], es la Secretaria de Educación de Veracruz, la competente para mantener bajo su resguardo la información solicitada respecto de las pólizas del seguro de vida institucional, en atención a que dicha dependencia es la encargada de celebrar el contrato con la compañía aseguradora y en consecuencia el ente receptor de la documentación y pólizas requisitadas por el personal a su resguardo y a la entrega de las pólizas a los empleados debidamente autorizadas por las partes en el contrato.

31. En virtud de lo anterior, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información consistente en: **1.** La póliza o pólizas de seguro de vida que se encontraban vigentes en el periodo comprendido entre el uno de noviembre de dos mil diecinueve y el uno de noviembre de dos mil veinte; 2. Las condiciones generales de seguro, relativas a dicha póliza o pólizas; y, 3. El detalle de coberturas anexo a dicha póliza o pólizas.

32. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado** y suficiente para **revocar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

33. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe[11] **revocarse** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:

34. Deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida y hecho lo anterior deberá proporcionar a la parte recurrente: **1.** La póliza o pólizas de seguro de vida que se

[7] Tesis Aislada de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Página. 2023.
[8] https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LAAAEBMEV291118.pdf
[9] http://www.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/5/2017/03/C%C3%B3digo-Financiero.pdf
[10] http://www.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/2/2011/08/MO-Subdirecci%C3%B3n-de-Recursos-Humanos.pdf
[11] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

encontraban vigentes en el periodo comprendido entre el uno de noviembre de dos mil diecinueve y el uno de noviembre de dos mil veinte; **2.** Las condiciones generales de seguro, relativas a dicha póliza o pólizas; y, **3.** El detalle de coberturas anexo a dicha póliza o pólizas.

35. Debiendo tomar en consideración que para el caso que no se genere en electrónico la información, deberá poner a disposición de la parte recurrente, en el lugar en el que se resguarden, los registros que atiendan lo requerido por el particular observando lo dispuesto en el artículo 143, párrafo último de la Ley de la materia, en la forma en la que tenga generada o resguardada la misma, considerando que si consta de menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita, si son más de veinte hojas se deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío.

36. Para el caso de que la información contara con datos personales, deberá ser entregada en versión pública aprobada por el Comité de Trasparencia del sujeto obligado, suprimiendo los datos personales que en los documentos se encuentren según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Datos, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debiendo remitir a la parte recurrente, el acta por el cual se aprueba dicha versión.

37. Sin embargo, de contar con la información en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma, considerando que, si el volumen de la información rebasa el límite de carga en sistema Infomex o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información

38. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

39. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

40. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y nueve de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos